

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

Los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integramos la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto del **DIP. EDUARDO RIVERA PÉREZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 8 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”** ;con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que la Ley Orgánica del Poder Legislativo tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Puebla, cuyo ejercicio se deposita en una asamblea de diputados denominada “Congreso del Estado”.

Una de las prioridades del Grupo parlamentario de Acción Nacional, dentro es contar con una reforma integral en materia electoral; en ese entendido se realizó un análisis sobre la conveniencia de contar en el Estado con el marco normativo que permita la homologación de elecciones, motivado por el intenso desgaste que en materia electoral sufre el Estado de Puebla, ya que año tras año, los Institutos Políticos y el Instituto Electoral se ve en la necesidad de preparar campañas políticas, al tiempo que en la sociedad se crea apatía por tantos comicios electorales.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

La presente Iniciativa en conjunto con las iniciativas de reforma Constitucional y al Código de Instituciones y Procesos Electorales propone que el Congreso del Estado se instale el primero de octubre del año en que se celebre la elección.

Al tiempo de reformar lo conducente con respecto a los periodos legislativos proponiendo que, el **Primer** periodo ordinario de sesiones comenzará el día quince de octubre y terminará el quince de diciembre; El **Segundo** comenzará el día quince de enero y terminará el quince de marzo; y el **Tercer** periodo comenzará el primero de junio y terminará el treinta y uno de julio.

En merito a lo anteriormente expuesto, sometemos a esta soberanía la presente:

**“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 3 Y 8 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**

ARTÍCULO 3.- El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar el **primero de octubre posterior a la fecha de realización de las elecciones.**

ARTÍCULO 50.- El Congreso tendrá cada año tres periodos de sesiones, en la forma siguiente:

I.- El **primero** comenzará el día quince de octubre y terminará el quince de diciembre, deberá incluir en la agenda legislativa, el estudio, la discusión y la aprobación de la Ley de Ingresos del Estado y de cada Municipio, que habrán de entrar en vigor al año siguiente, así como de las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las que se elaborarán y enviarán en términos de la legislación secundaria.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos a través de aquél, remitirán sus propias iniciativas de Ley de Ingresos a más tardar el quince de noviembre del ejercicio previo a su vigencia; a su vez, en la misma fecha, el Ejecutivo en forma exclusiva deberá enviar la iniciativa de Ley de Egresos del Estado. En el caso de los Ayuntamientos, deberán remitir, para su análisis y aprobación, junto con su iniciativa de Ley de Ingresos, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Una vez que sea aprobada la Ley de Ingresos del Estado, el Congreso examinará, discutirá y aprobará la Ley de Egresos del Estado, que habrá de regir en el ejercicio siguiente, y en su caso, examinará, discutirá y aprobará los presupuestos multianuales que el Ejecutivo proponga establecer en la iniciativa respectiva, destinados a la ejecución de inversiones públicas productivas y otras. Los requisitos y formalidades que el Gobierno del Estado debe observar para asumir obligaciones de pago destinadas a la realización de éstas, deben establecerse en la ley secundaria.

Si al iniciar el ejercicio fiscal no han sido aprobadas la Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Egresos, o únicamente esta última, o las Leyes de Ingresos de cada Municipio, seguirán vigentes las leyes correspondientes al ejercicio anterior, mismas que serán aplicables provisionalmente, hasta en tanto el Congreso emita las aprobaciones respectivas, sin que para éstas medie receso de éste. El Congreso, hasta en tanto no sea aprobada la Ley de Egresos del Estado, en la legislación secundaria, establecerá las obligaciones del Poder Ejecutivo para garantizar la generalidad, permanencia y continuidad de los servicios públicos, la satisfacción de las necesidades básicas de la población, los derechos de terceros, y evitar generar cargas financieras al Estado.

Asimismo deberá incluir en la agenda legislativa, en **el caso del año de conclusión** de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, el examen, revisión y calificación de la cuenta pública parcial correspondiente a

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

los meses de enero a septiembre, que deberá ser presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días del mes de octubre, declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos aprobados, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.

II.- El Segundo comenzará el día quince de enero, terminará el quince de marzo y se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y resolver los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución

III.- El Tercero comenzará el primero de junio y terminará el treinta y uno de julio, en el que además de conocer de los asuntos mencionados en la fracción anterior, examinará, revisará y calificará la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado del año inmediato anterior, que será presentada por el Titular del Ejecutivo antes del inicio de este periodo

En el caso del año de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, examinará, revisará y calificará la cuenta pública parcial correspondiente a **los meses de enero a septiembre, que deberá ser presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días del mes de octubre.**

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos aprobados, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Los miembros de la Quincuagésima Séptima Legislatura y los Ayuntamientos electos en el año dos mil siete, deberán concluir su período en los plazos para los cuales fueron electos. Es decir, catorce de enero y catorce de febrero de dos mil once, respectivamente.

TERCERO.- La Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, se elegirá el primer domingo del mes de Julio de dos mil diez y tendrá un periodo por única ocasión de cuatro años ocho meses y dieciséis días, es decir su periodo será del 15 de Enero de 2011 al 30 de Septiembre de 2015.

CUARTO.- En virtud de esta reforma y habiéndose cumplido lo establecido en los artículos transitorios, las elecciones ordinarias para Gobernador, Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, a partir del año dos mil doce se celebrarán el primer domingo del mes de julio, y las elecciones se llevaran acabo cada seis y tres años respectivamente.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**A T E N T A M E N T E
DIPUTADOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
PUEBLA, PUE; A 21 DE ENERO DE 2009**

DIP. RAÚL ERASMO ÁLVAREZ MARÍN

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO

DIP. ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.

DIP. ANGÉLICA PATRICIA HIDALGO ELGUEA

DIP. JOSÉ MANUEL JANEIRO FERNÁNDEZ

DIP. ANDRÉS RICARDO MACIP MONTERROSAS

DIP. MA. LEONOR A. POPOCATL GUTIÉRREZ

DIP. EDUARDO RIVERA PÉREZ